



Demanda de revisión de sentencia

Sumilla. Es improcedente la demanda de revisión de sentencia que no se funda en el supuesto subsumido en el apartado 3, del artículo 439, del Código Procesal Penal, que implícitamente fue invocado por el recurrente.

Lima, diecisiete de abril de dos mil quince

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión

de sentencia interpuesta por el condenado JORGE LUIS LEÓN LUJÁN, contra la sentencia de vista de fojas cuatro, del once de julio de dos mil once; que revocó la de primera instancia que lo absolvió de la acusación fiscal; y, reformándola, lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a dieciocho años de pena privativa de libertad; fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; impuso doscientos días multa equivalentes a mil nuevos soles e inhabilitó por el plazo de dos años, de conformidad con los incisos dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve y

cuatrocientos cuarenta y uno del citado Código Adjetivo y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil.

Segundo. En principio, se advierte que la demanda no invoca, expresamente, ninguna causal de las señaladas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal; no obstante, del análisis de los argumentos de su escrito se puede interpretar que la petición se subsume en la causal establecida en el inciso tres, del citado artículo; por cuanto alega ilegitimidad de las pruebas incriminatorias.

Tercero. Sin embargo, sobre el particular se presenta un motivo de improcedencia, establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cinco, del Código Procesal Civil. Pues el demandante cuestiona la valoración de la prueba —la que no es propia en este tipo de recursos—, que se le otorgó en la sentencia cuestionada a los testimonios de Juan José Marchán La Rosa, Cristian Montero Luján y Máximo Aníbal Montero Luján, quienes sindicaron al encausado como uno de los partícipes del delito imputado. Al respecto, solicita nueva valoración de estos testimonios, por cuanto aduce ilegitimidad de los mismos basado en sus propias conclusiones; sin embargo, tampoco adjuntó prueba alguna que acredite tal aseveración.

Cuarto. Que, al tratarse de una terminación anticipada del proceso de revisión por improcedencia de la demanda, el recurrente debe ser

condenado al pago de costas, de acuerdo con lo previsto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Nuevo Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme con el artículo quinientos seis, del Código Adjetivo.

Quinto. Que, al respecto, los jueces supremos Salas Arenas y Barrios Alvarado dejan constancia de que si bien con anterioridad su criterio era de no imponer costas cuando se rechazaba liminarmente la demanda de revisión; a partir de la fecha asumen la posición mayoritaria expuesta en el fundamento jurídico anterior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado JORGE LUIS LEÓN LUJÁN, contra la sentencia de vista de fojas cuatro, del once de julio de dos mil once; que revocó la de primera instancia que lo absolvió de la acusación fiscal; y, reformándola, lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a dieciocho años de pena privativa de libertad; fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; impuso doscientos días multa equivalentes a mil nuevos soles e inhabilitó por el plazo de dos años, de conformidad con los incisos dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala. **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo

actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

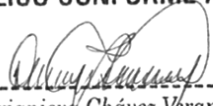
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA